

Voto N° 223-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diecisiete minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad Nº xxxxx, contra la resolución DNP-RA-2884-2013 del 06 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 3507 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 del 10 de julio del 2013, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Revisión a la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total 410 cuotas hasta el 31 de enero de 2010; el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 5 años corresponde a ¢885.606.20 lo cual genera un 80% equivalente a ¢708.484.96, como monto de pensión; con un rige a partir del 01 de febrero de 2010.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2884-2013 del 06 de agosto del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó parcialmente la resolución 3507, otorgando la Revisión a la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 7531, considerando un total de 410 cuotas a enero de 2010, el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 5 años corresponde a ¢885.606.20 lo cual genera un 80% equivalente a ¢708.484.96, como monto de pensión; con un rige a partir del 18 de octubre de 2011.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- La diferencia entre ambas instancias radica en el rige otorgado a la revisión de la jubilación que la gestionante presenta a efectos de que su pensión se aumente en virtud de la resolución final a su reclamo del reconocimiento de anualidades ante el Ministerio de Educación Pública.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio recomendó asignar el rige de la revisión a partir de la inclusión en planillas sea el 01 de febrero de 2010, bajo el argumento de que la interesada no puede ser perjudicada por el atraso en el tiempo de respuesta del MEP, pues no podría reclamar un rubro del cual no se tendría certeza siquiera de que fuere otorgado.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga el rige de la revisión en la resolución impugnada a partir del 18 de octubre de 2011, un año para atrás de presentada la solicitud de revisión, fundamentándose para ello en que se le debe aplicar la prescripción conforme al artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

De acuerdo con el expediente de la señora xxxxx se acogió al derecho jubilatorio el 01 de febrero del 2010 (folio 132), bajo los términos de la Ley 7531. Mediante escrito del 18 de octubre del 2012 el gestionante realiza solicitud de revisión de su jubilación, según se observa a folio 204.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga el rige de la revisión con fecha a la inclusión de planillas sea 01 de febrero del 2010, alegando lo siguiente:

..." Con respecto al rige, para el caso que nos ocupa, debe considerarse que la señora xxxx, presentó la solicitud de revisión para el reconocimiento del pago de las diferencias salariales mediante fallo de sentencia a su favor del 18 de octubre del 2012. Siendo importante destacar que hasta el 19 de marzo del 2012, el Ministerio de Educación Pública, dicto la resolución N° 1053-2012, donde se da la propuesta de pago.

No obstante, es importante señalar que el interesado no puede ser perjudicado con respecto al rige por el atraso en el tiempo de respuesta del Ministerio de Educación Pública, dado que antes de la solicitud de revisión del 18 de octubre del 2012, era imposible que el gestionante solicitará este reconocimiento."



Considera este Tribunal que, es correcta la apreciación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto a que para el gestionante era imposible que solicitara la revisión del monto jubilatorio para que se reconocieran las diferencias salariales, antes de que las mismas le fueran concedidas mediante la resolución administrativa número DCP N° 1053-2012, de las dos horas veintiún minutos del diecinueve de marzo del dos mil doce del Ministerio de Educación Pública.

El artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, lo que sucede en este caso, es que el derecho objeto del debate, se deriva de una resolución emitida por el Ministerio de Educación Pública (folios 220-221), donde la interpretación que debe darse a la normativa de la prescripción es estricta, ya que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por la pensionada en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho la pensionado al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento ó a partir del momento en que se omitió el incremento. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.



Artículo 870.- Prescripción por un año:

"1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)"

Véase que la gestionante se acoge a su derecho jubilatorio el 01 de febrero de 2010, presenta su reclamo ante el Ministerio de Educación Pública el 22 de febrero de 2010, y es hasta el 19 de marzo de 2012 que se emite la resolución que da lugar a su reclamo, siendo evidente que no podría de ninguna manera sancionarse a la administrada en cuanto al rige de su derecho por la demora del proceso en el MEP. Siendo imposible para la gestionante presentar la solicitud antes de esta ser emitida pues no tenía conocimiento si se le aprobaría el derecho a su reclamo.

Siendo que la resolución DCP-N° 053-2012 del Ministerio de Educación Pública se emitió el 19 de marzo de 2012, y no se encuentra en el expediente fecha de notificación de la misma, se tomara de referencia la emisión de la resolución, en cuanto al tema de la prescripción, por lo que la señora xxxx tenía hasta el 19 de marzo de 2013 para presentar su reclamo y en este caso es evidente que la pensionada accionó a tiempo su derecho, al presentar su reclamo el día 18 de octubre de 2012.

De tal manera, concluye este Tribunal que al declarar el Ministerio de Educación Pública con lugar el reclamo de la gestionante, está avalando que la señora xxxx tenía derecho a ese rubro dentro de su salario, por lo que es evidente que al momento de adquirir su derecho jubilatorio el monto de su pensión no se encontraba ajustado a derecho. Y al conocer la aceptación por parte del MEP a su reclamo, es donde empieza a regir la prescripción, llegándose a la conclusión que la pensionada accionó a tiempo, por lo que tiene derecho al rige a partir de la inclusión en planillas, sea del 01 de febrero de 2010.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-RA-2884-2013 del 06 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3507 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 del 10 de julio del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-RA-2884-2013 del 06 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3507 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 del 10 de julio del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Marcela Amador Postumberslg.